



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2024 00122- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.—Nit. 890.903.938-8
Demandado	-Compañía Integral Negocios de Colombia S.A.S. NIT. 811.042.087-2. -Carlos Augusto Palacio Olaya –CC. 71.733.545
Decisión	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los presupuestos legales contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que los títulos valores allegados como base de la ejecución –Pagaré (s)- reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, configurando, por tanto, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A. –NIT. 890.903.938-8** y en contra de la sociedad **Compañía Integral Negocios de Colombia S.A.S. -NIT. 811.042.087-2** y del señor **Carlos Augusto Palacio Olaya –CC. 71.733.545**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Cincuenta y Ocho Millones Veinte Mil Trescientos Cuatro Pesos M/L (\$158'020.304,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré N° 2670089669 -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **27 de enero de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) **Cincuenta Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/L (\$50'573.854,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré N° 2670089668 -aportado con la demanda digital

en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **27 de enero de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Ciento Sesenta y Un Millones Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Cuatro Pesos M/L (\$161'242.104,00), por concepto del capital contenido en el pagaré N° 2670089667, -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **27 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Diez Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos M/L (\$10'875.756,00), por concepto del capital contenido en el pagaré N° 2670086878, -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **14 de enero de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, podrá requerir a la parte demandante para que allegue los títulos originales presentados como base de la ejecución. En tal sentido, se conmina a la parte ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

Tercero: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

Cuarto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G. del P; o por medios electrónicos, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Restrepo portador de la T.P. 34.607 del C.S. de la J., endosatario al cobro de la entidad ejecutante.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia de los títulos valor presentados para el cobro en este proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a29568076f6a938ff3dafb730efaebb2739850e6d7323fba5495204cbd8c72**

Documento generado en 04/04/2024 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>